



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 17 de Enero, 1992 Año LXXIII No. 5	Características Permiso OFICIO No.	114212816 0341083 4044.23-DX-1991
---	--	---

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 227 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO..... 2

ACUERDO QUE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 25, 29, 47 FRACCIONES XXII, XLII Y 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO..... 8

DECRETO NUMERO 228 DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 76 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO..... 9

ACUERDO QUE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 76 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO..... 11

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la calle 16 de septiembre S/N. de la Col. Mexicapán en Teloloapan, Gro..... 13

Tercera publicación de edicto exp. No. 63/991, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Arcelia, Gro..... 13

Tercera publicación de edicto exp. No. 80/990-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil, en Chilpancingo, Gro..... 14

\$ 1,285.00 Ejemplar



CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 227 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el perfeccionamiento de la vida democrática, como mandato constitucional y como valor fundamental de la sociedad, reclama revisar y renovar permanentemente las normas y procedimientos que regulan la participación política, buscando con esto adecuarnos al proceso histórico que se vive a nivel mundial.

SEGUNDO.- Que nuestro sistema de derecho, aglutina principios básicos como son la radicación popular de la soberanía, el origen democrático de los órganos del Estado, la representación política y el pluripartidismo, como elementos que en su conjunto buscan la justicia social, la libertad, el desarrollo y la independencia nacional.

TERCERO.- Que en la presente iniciativa, se plasman los requerimientos que de manera más constante, la sociedad en su conjunto y las organizaciones políticas, demandan para el desarrollo de los procesos electorales a partir de la experiencia acumulada y del carácter progresivo de la vida democrática.

CUARTO.- Que tomando en cuenta que en este Poder Legislativo se encuentran representadas todas las corrientes políticas, y le corresponde calificar todo tipo de proceso electoral, se encarga a un nuevo órgano técnico de este Cuerpo Colegiado la función de organizar las elecciones, buscando con esto que sus integrantes participen de manera activa en el desarrollo de los procesos electorales, para la renovación de los cargos de elección popular. Así esa organización se realizará a través de un Consejo Estatal Electoral de carácter técnico, el cual tendrá como principios rectores la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

QUINTO.- Que el Consejo Estatal Electoral, estará integrado por el Coordinador del Congreso que actuará como Presidente, una Secretaría Técnica, Consejeros Ciudadanos y Representantes de los Partidos Políticos, estos últimos serán los Diputados con que se encuentran representados en la Cámara, sumándose además un Representante nombrado discrecionalmente, para aquellos Partidos Políticos que no cuenten con ninguna curul y los que hayan obtenido su registro después de la última elección.

En la designación de los Consejeros Ciudadanos, al hacer su propuesta el Coordinador del Congreso, deberá considerar en forma equitativa las siete regiones en que se divide el Estado para darle oportunidad a la población que las habita de manifestarse. Además, para asegurar la imparcialidad, el número de los Consejeros equivaldrá a la diferencia entre los Representantes del Partido Mayoritario con los de los Partidos Minoritarios más uno.

Se incluye de manera más completa, la participación de los Partidos Políticos, se establecen sus derechos

y prerrogativas y se sentarán las bases para la constitución y registro de Partidos locales, que vengan a ser la opción de la población que no milita en ninguno de los que actualmente existen.

SEXTO.- Que por otro lado, se consagra en el más alto nivel normativo la naturaleza jurídica política de los partidos como entidades de interés público cuya constitución y actividades es estipulado por los poderes estatales a través de otorgarles derecho y prerrogativa de muy diversa índole, como son el acceso a los medios de comunicación colectiva gubernamental, un régimen fiscal idóneo, un subsidio financiero y la facultad exclusiva de nominar candidatos cuando se reúnan ciertos requisitos.

SEPTIMO.- Que para conocer los medios de impugnación que puedan ejercitar los Partidos Políticos, se crea un Tribunal Electoral, el cual se integra por un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que lo presidirá, un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos; quienes no deberán desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular diez años anteriores a la fecha de la elección. El Tribunal garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales, evitándose así la designación de magistrados con un encargo tan corto que no permita la imparcialidad ni la especialización en derecho electoral.

Este Tribunal será autónomo, funcionará en Pleno y sus resoluciones cuando sean aprobadas por unanimidad, no podrán ser modificadas o revocadas; no así cuando sean aprobadas por mayoría, caso en el cual el Colegio Electoral contando con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, estará en condiciones de hacerlo.

OCTAVO.- Que en virtud del crecimiento demográfico, para proseguir en el esfuerzo de ampliar los encargos de representación política y al tiempo evitar el crecimiento estrictamente burocrático, se aumenta de veinticuatro a veintiocho Diputados Uninominales y de doce a catorce Diputados Plurinominales, por lo que el Congreso se compondrá por cuarenta y dos legisladores. Estas últimas diputaciones obsequian el principio de representación de minorías que consagra el Artículo 116 de la Constitución General de la República, y ensancha la oportunidad de obtenerlas a los nuevos partidos locales.

Se establece un sistema de distribución de Regidurías que toma como base la votación obtenida, adjudicándose el 50% de las Regidurías al Partido triunfador; el 25% al Partido que quede en segundo lugar, siempre que obtenga la cuarta parte de los votos y el otro 25% se distribuirá entre los Partidos que hayan obtenido el 1.5% o más de la votación, para así dar paso más cabal al propio de representación proporcional que para los Cabildos consagra el artículo 115 de la Constitución General de la República.

NOVENO.- Que finalmente, las bases normativas que contiene esta Iniciativa hahrán de ser desarrolladas explícita y tácitamente por la legislación secundaria para que los próximos y sucesivos procesos comiciales, estén regidos por un cuerpo de disposiciones moderno y actualizado.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I y 125 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO 227 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO
MAN
29
94

ARTICULO PRIMERO. - Se Reforman y Adicionan los artículos 25, fracciones XIII, XLII, y XLIII, y quedarán como siguen:

ARTICULO 25.- El Poder del Estado reside en el pueblo y se ejercen los órganos que lo representan en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

Los Partidos Políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de participación en el Proceso Electoral.

Los Partidos Políticos, tienen el deber de promover la participación ciudadana en la vida democrática, así como a la integración de la ciudadanía estatal y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los principios, principios e ideas que rigen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los Partidos Políticos podrán constituirse Partidos Políticos Locales, cuando reúnan los requisitos y desvuelvan los procedimientos que la Ley establezca.

Los Partidos Políticos Nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones locales, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley.

El Registro de los Partidos Políticos se ajustará a lo que las Leyes establezcan, pudiendo conservar el carácter de los Partidos Políticos que lo han perdido ante las Autoridades competentes.

Los Partidos Políticos gozarán de los mismos derechos y prerrogativas de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la Ley y entre los que figurarán el acceso a la radio pública, la propiedad del Gobierno y el gozará del régimen

fiscal, contarán con subsidio público y tendrán la facultad exclusiva de nominar candidatos a cargos de elección popular, cuando no hayan estado afiliados a otros partidos durante los 2 años antes del registro de candidato.

La organización de las elecciones locales, es una función estatal que se ejerce por el Poder Legislativo del Estado, con la participación de los Partidos Políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la Ley. Esta función se realizará a través de un Consejo Estatal Electoral de carácter técnico, adscrito orgánicamente al Poder Legislativo. La certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Consejo Estatal Electoral, se integrará de la manera siguiente: Un Presidente, que será el Coordinador del Congreso; Consejeros Ciudadanos, Representantes de los Partidos Políticos y por una Secretaría Técnica.

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad de la función electoral, el número de Consejeros Ciudadanos equivaldrá a la diferencia entre los Representantes del Partido Mayoritario con los Partidos Minoritarios más uno.

Los Representantes de los Partidos Políticos, se determinarán de acuerdo a las siguientes reglas:

a). Los Partidos tendrán Representantes en proporción a las curules con que cuenten en la Cámara de Diputados;

b). Los Partidos con registro definitivo que no tengan representación en la Cámara, nombrarán discrecionalmente un Representante;

c). Los Partidos Políticos que participen en el Proceso Electoral,

con registro condicionado, nombrarán un Representante, únicamente con derecho a voz;

d). Por cada Representante Propietario habrá un suplente; y

e). Los Partidos Políticos que tengan más de cinco representados podrán designar un representante común por cada cinco, para que actúen ante el Consejo, el que tendrá los votos de sus representados.

El Consejo Estatal Electoral, será autoridad en la materia y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con Consejeros Distritales y Municipales; de igual manera, contará con órganos de vigilancia. Los ciudadanos formarán las Mesas Directivas de Casilla. Estos órganos se integrarán de la manera que lo establezca la Ley.

Los Organos Electorales, agruparán para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral e impresión de materiales electorales. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados y Gobernador y los Consejos Municipales en las de Ayuntamientos y Diputados. Las sesiones de los Organos Colegiados Electorales, serán públicas en los términos que disponga la Ley.

La Ley, establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán los Organos Electorales y el Tribunal Electoral, que será Organo Jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los Procesos Electorales y garantizará que los actos y resoluciones, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal, se integrará por un Magistrado del Tribunal Superior

de Justicia quién lo presidirá, un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, siempre y cuando no hayan desempeñado cargo alguno de elección popular durante diez años anteriores a la fecha de la elección. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Contencioso Administrativo, serán nombrados por el Pleno de sus respectivos Tribunales, debiendo designarse un suplente para cada uno de ellos.

El Tribunal Electoral, tendrá la competencia y organización que determine la Ley; funcionará en Pleno, resolverá en una sola instancia y sus Sesiones serán públicas, nombrará a los Jueces Instructores y al resto del personal. Para el ejercicio de sus funciones, contará con un cuerpo de Magistrados y Jueces Instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley. Sus resoluciones se sujetarán a las siguientes reglas:

a). Cuando sean aprobadas por unanimidad, no procederá juicio ni recurso alguno ni podrán ser modificadas o revocadas por el Colegio Electoral; y

b). Cuando sean aprobadas por mayoría de votos, el Colegio Electoral, contando con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá modificarlas o revocarlas.

Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal, deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley.

Los Consejeros Ciudadanos, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Coordinador del Congreso. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de Consejeros. La

señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 29.- El Congreso del Estado, se compondrá por 28 Diputados Uninominales, electos conforme al número de Distritos Electorales que establezca por 14 Diputados Plurinominales y los demás que en su caso la Ley señale, que serán asignados de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la Ley.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

Los Diputados Uninominales y Plurinominales, tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones, concurriendo a la convocatoria y a las resoluciones del Congreso, las cuales se tomarán de preferencia conforme al principio de mayoría de los asistentes a Sesión.

ARTICULO 47.-
.....
.....
.....

XII.- Erigirse en Colegio Electoral con el objeto de calificar las elecciones de Gobernador, declarando el voto a quien haya obtenido la mayoría de sufragios;

.....
.....
.....

LII.- Expedir su Ley Orgánica, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación al Partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en la Cámara de Diputados.

.....
.....
.....

ARTICULO 97.- Los Ayuntamientos se integrarán a partir de las siguientes bases:

I.- En los Municipios con más de 150 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y dos Síndicos Procuradores; cuando posean entre 150 mil y 300 mil habitantes, los formarán también catorce Regidores y hasta veinte si exceden esa cantidad.

.....

II.- En los Municipios con población de 75 mil a 149,999 habitantes, los Ayuntamientos estarán formados por un Presidente, un Síndico y hasta once Regidores;

III.- En los Municipios que reúnan entre 25 mil y 74,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente, un Síndico y hasta siete Regidores; y

IV.- En los Municipios con menos de 25 mil habitantes, además del Presidente y del Síndico, habrá hasta seis Regidores.

Por cada miembro propietario, se elegirá un suplente.

Las elecciones se harán en los términos que señala la Ley, pero en todo caso la Planilla se integrará únicamente por Presidente y Síndico o Síndicos; debiendo registrarse además una lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional.

La distribución de las Regidurías, se hará tomando en cuenta los siguientes criterios:

a). El 50% de las Regidurías, serán adjudicadas al Partido que resulte triunfador;

b). El 25% de las Regidurías, serán para el Partido que obtenga el segundo lugar de la votación, siempre y cuando alcance la cuarta parte de la votación total como mínimo.

En el caso de que el Partido que

ocupe el segundo lugar no alcance dicho porcentaje, la distribución se hará conforme a lo dispuesto por el siguiente inciso:

c). El otro 25% de las Regidurías, se distribuirá entre los otros Partidos Políticos que hayan participado, y que hubieren obtenido el 1.5% o más de la votación total, en orden decreciente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo 35, para quedar como sigue:

ARTICULO 35.-
.
.

III.- Se suprime a partir del punto y seguido.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Para el caso de candidatos de Partidos con registro condicionado, se estará a lo que resuelva la Ley Reglamentaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Las presentes Reformas y Adiciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga toda disposición legal que se oponga a lo prevenido en este Decreto de Reformas y Adiciones.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente.
C. FRANCISCO MARIA DAVILA OTERO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. PEDRO JULIO VALDEZ VILCHIS.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. MIGUEL TERRAZAS SANCHEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.



